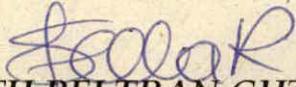


INFORME DE SECRETARIA. 500013110001199906425-00. Villavicencio, siete (7) de junio de 2018. Al Despacho la subsanación de la demanda para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el Art. 577 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DESIGNACION DE GUARDADOR SUPLENTE** que por intermedio de apoderada solicitó la guardadora legítima STELLA VENEGAS ALVAREZ en favor del interdicto ALEJANDRO DELGADO VENEGAS.

CITese Y EMPLACese a los parientes más cercanos del interdicto, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

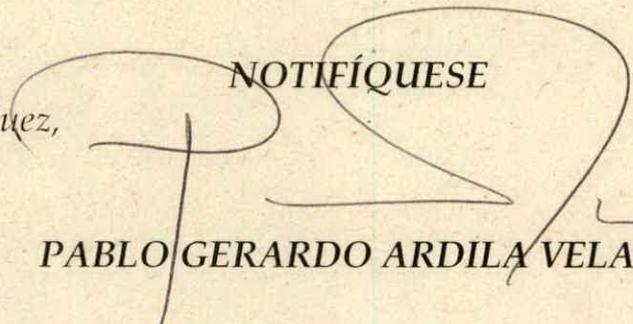
FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día Domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, La República).

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCION VOLUNTARIA**.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 126 del

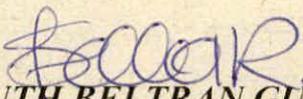
3 Julio 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

067.

INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120020061900.
Villavicencio, siete (7) de junio de 2018. Al Despacho informando que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por subsanada la demanda.

De los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **HENRY PAREJA CASTAÑO** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad y en favor del menor **DIANA ALEJANDRA PAREJA CASTAÑO**, representada legalmente por su progenitora **DIONE IRINA NARVAEZ ESPINOSA** mayor de edad y residente en esta ciudad, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$29.624.268.00)**, que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias dejados de pagar, individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias, que se sigan causando hasta que el pago total de la deuda se efectúe y con sus respectivos intereses moratorios.

De conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del C. G. P. Se dispone que las cuotas alimentarias que se vayan causando el demandado las consigne dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, como cuota alimentaria tipo 6 y a favor de la demandante. Por **Secretaría Comuníquesele esta decisión al demandado en oficio aparte de la citación para la notificación personal.**

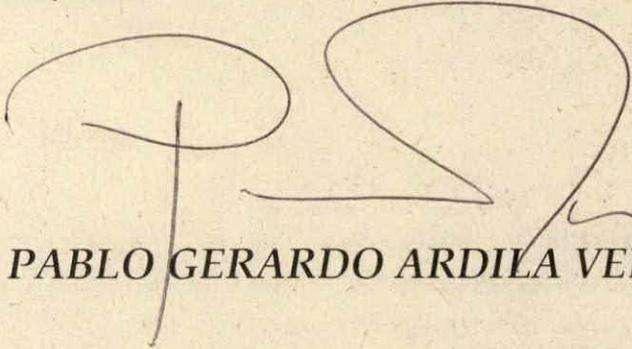
Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de

la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE** a **Migración Colombia** - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 126 de 3 julio 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012002-00619-00. Villavicencio, siete (7) de junio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria, *Stella R*
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-52795, denunciado como de propiedad de la parte demandada e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad. Oficiese como corresponda.

DECRETESE EL EMBARGO y RETENCIÓN del 20% % del salario y demás prestaciones percibe y perciba el demandado por cuenta de la Empresa MAVALLE S.A.

La anterior medida se limita hasta la suma de \$ 60 000 000 =.

Infórmesele al pagador que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre del demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso. **Transcribese la parte de la norma antes mencionada, en el oficio que se elabore e insértese todos los datos necesarios para la constitución de los depósitos judiciales.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,
Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 126 del 3 julio 2018 *Stella R*

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012015-00567-00. Villavicencio, siete (7) de junio dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que está pendiente impartir aprobación a la actualización de la liquidación de la obligación ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la modificación de la actualización de la liquidación elaborada en su momento por el despacho no fue objetada y atendiendo a que la misma se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 126 del 3 julio 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160024400. Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

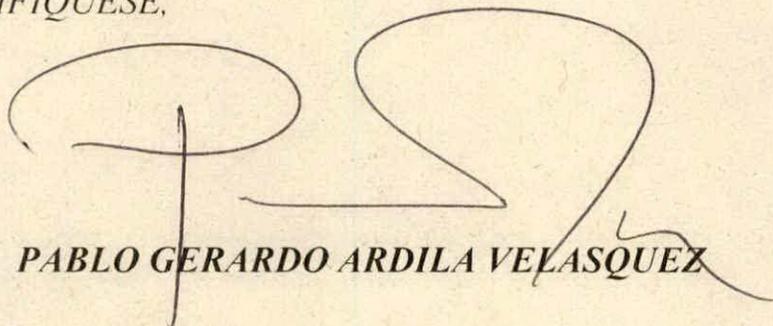
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Accédase a lo solicitado por la guardadora nombrada dentro del presente proceso, en consecuencia relévese del cargo de perito contable al señor EDGAR LOPEZ DAZA y en su reemplazo designese al señor SERGIO SOLANO CUELLAR, quien deberá proceder a efectuar el inventario de bienes del señor NESTOR GERMAN GALINDO ROMERO a quien se le concede un término no superior a los diez (10) días. Comuníquesele esta decisión.

REQUIERASE a la guardadora designada para que allegue la publicación ordenada en el numeral quinto de la sentencia de fecha cinco (5) marzo de 2018, tome posesión y radique el oficio ante la oficina del estado civil correspondiente.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

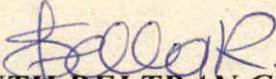
La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 126
del 3 julio 2018 \$

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL. 2018 00018 00. Villavicencio, cinco (05) de junio de 2018. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En el auto anterior se advirtió que de no subsanarse las falencias señaladas dentro del término de los cinco (5) días siguientes, se procedería al rechazo de la demanda.

Bajo tal derrotero, se tiene que el auto del 04 de mayo de 2018 que inadmitió la demanda se notificó por anotación en estado del 07 de mayo de 2018¹, así las cosas, el término para subsanar la demanda según lo indicado venció el 15 de mayo de 2018 considerando que el día anterior fue inhábil por ser día festivo. No obstante, la apoderada de la demandante en reconvencción presentó memorial de subsunción el 25 de mayo de 2018 tal y como consta al folio 17 de este cuaderno, fecha para la cual el término otorgado se encontraba más que superado.

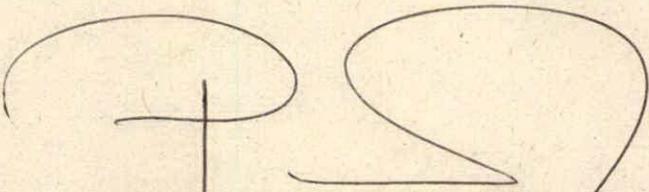
*Consecuencialmente, y según viene señalado en el último párrafo del auto anterior, el **Juzgado dispone:***

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en su oportunidad.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>126</u> del <u>3 julio 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

cacq.

¹ Vuelto folio 16 C.2.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00062 00, Villavicencio, cinco (05) de junio de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Subsanada oportunamente la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibidem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado presentó la señora **EUGENIA PARRA GARCÍA**, en contra del señor **DIEGO EFREN CUADRADO GONZÁLEZ**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibidem.

Póngase en conocimiento del Ministerio Público para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.


 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

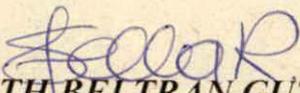
La anterior providencia se notificó por
 ESTADO No. 126 del
3 julio 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 Secretaria

C6p.

INFORME SECRETARIAL: 2018-00062 00. Villavicencio, cinco (05) de junio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

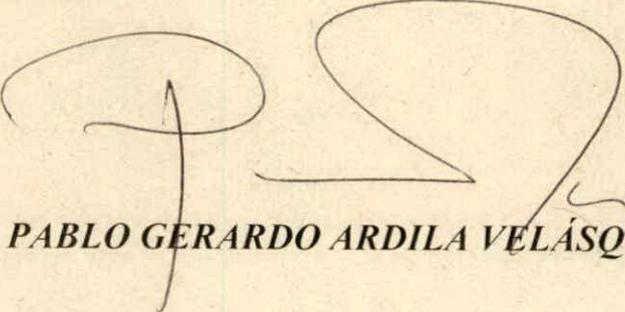
Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se disponen las siguientes medidas:

1. **DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-147523 denunciado como de propiedad del demandado **DIEGO EFREN CUADRADO GONZÁLEZ**, identificado con cédula No. 13'616.048, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. **Oficiese** como corresponda.
2. **DECRETAR EL EMBARGO** y posterior **SECUESTRO PROVISIONAL** del vehículo automotor de placas **HMK062**, declarado como de propiedad del demandado **DIEGO EFREN CUADRADO GONZÁLEZ**, identificado con cédula No. 13'616.048. **Oficiese** a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D.C., para que proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)



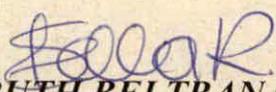
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 126 del 3 Julio 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME DE SECRETARIAL. No. 2018 0124 00. Villavicencio, seis (06) de junio de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Subsanada oportunamente y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD** que presentó la señora CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ PRADA representante legal del menor JIMMY MATIAS NIETO LÓPEZ, en contra del señor YOMIBALDO NIETO MESA.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al demandado por el término de veinte (20) días.

A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso VERBAL.

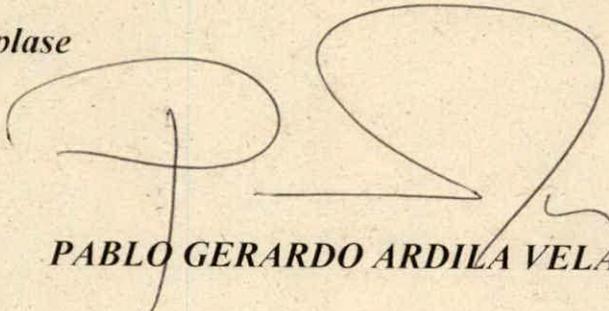
Con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 395 del Código General del proceso, **se ordena notificar** a los parientes que deban ser oídos de conformidad con el art. 61 del Código Civil, mediante aviso o emplazamiento. **Por aviso se notificarán** los relacionados en la demanda cuya dirección de residencia fue aportada, es decir, por línea materna a CELMIRA PRADA GARZÓN y NATHALY LÓPEZ PRADA, y por línea paterna a OLIMPO, JAVIER y YAMISOL NIETO MESA. **Se dispone** el emplazamiento de EMILIANO NIETO y de LIZ YONELIA NIETO MESA, abuelo y tía paterna, respectivamente. El emplazamiento **deberá** realizarse conforme lo establece el art. 108 del Código General del Proceso, en un diario de amplia circulación nacional (el Tiempo, la República o el Espectador) y el día domingo.

Conforme a lo establecido en el inciso 2º del párrafo del art. 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **notifíquese** a la Procuradora 30 de Familia para lo de su cargo.

Finalmente, de conformidad con el artículo 151 del CGP, **concédase** el amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

126 de 3 julio 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120180013100. Villavicencio, siete (7) de junio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, informando que el apoderado presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

La demanda ejecutiva de la señora CECILIA DE JESUS CONTRERAS PINTO fue subsanada parcialmente por su apoderado, pues se dio cumplimiento al numeral 1 del auto del 18 de mayo de 2018, sin embargo no corrigió los valores de la cuota en los hechos y pretensiones, de manera tal que continúan siendo incorrectos. Se advierte que no obstante el juzgado haber incurrido en error al indicar los porcentajes del IPC aplicables para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; la parte actora no la revisó y ajustó conforme correspondía:

Según la tabla obrante a folio que antecede el IPC a aplicar a la cuota alimentaria para el año 2014 es el acumulado del año 2013, esto es; 1.94%; para el 2015 el acumulado del 2014 = 3.66%; para el 2016 el acumulado del 2015 = 6.77%; para el 2017 el acumulado del año 2016 = 5.75% y para el 2018 el acumulado del año 2017 = 4.09%.

Así las cosas el valor de la cuota alimentaria es la siguiente y de ella debió haber extraído los montos que el demandado dejó de cancelar:

Año	cuota alimentaria	valor pendiente de pago
2014	\$2.038.800.00	\$38.800.00
2015	\$2.113.420.00	\$113.420.00
2016	\$2.256.499.00	\$256.499.00
2017	\$2.386.248.00	\$386.248.00
2018	\$2.483.846.00	\$483.846.00

Los anteriores valores difieren de los indicados en la subsanación de demanda, por lo tanto; se tiene por no subsanada conforme se dijo y de acuerdo con el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

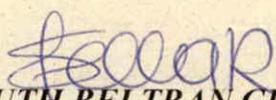
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 126 del

3 Julio 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

608
INFORME SECRETARIAL. 2018-00133 00, Villavicencio, cinco (05) de junio de 2018. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Subsanada oportunamente la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 82, 489 y 490 del Código General del Proceso, **el Juzgado RESUELVE:**

DECLARAR radicado y **ABIERTO** el Juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ DEL CARMEN PAEZ AMORTEGUI (Q.E.P.D.)**

En consecuencia **se dispone:**

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo pertinente.

EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión para que se hagan presentes, especialmente a la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos.

Publíquese **EDICTO** conforme lo dispone el art. 490 del CGP para los efectos previstos en el art. 492 ibídem. Las publicaciones se deberán efectuar en concordancia con el art. 108 del ejusdem, en un diario de amplia circulación nacional como (El Tiempo, La República o el Espectador) el día Domingo. Una vez hecha la publicación se deberá allegar copia informal de la página respectiva y solicitar lo dispuesto en el inciso 5 ibídem reglado por el art. 5 del acuerdo PSAA14-10118 del CSJ, de fecha 4 de marzo de 2014.

ORDENAR la facción de los Inventarios y avalúos de los bienes relictos.

RECONOCER al señor **JOSÉ ANTONIO PAEZ GONZÁLEZ**, como heredero del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se informó de la existencia de otros herederos, **se dispone:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 492 del Código General del Proceso, **CÍTESE, NOTIFÍQUESE Y REQUIERASE** a los señores **ÁNGEL CUSTODIO PAEZ GONZÁLEZ, ADRIANA PATRICIA PAEZ ORTEGA y MARÍA ESPERANZA PAEZ ORTEGA**, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Teniendo en cuenta que en la copia de la promesa de compraventa No. 1952 del 17 de julio de 1997¹, se consignó que el causante **JOSÉ DEL CARMEN PAEZ AMORTEGUI (q.e.p.d.)**, tenía estado civil de casado con sociedad conyugal vigente, empero en la demanda no se hace mención alguna sobre el particular ni se precisa

¹ Folios 44 a 47 C.1.

si aquél disolvió y liquidó la mencionada sociedad con anterioridad a su fallecimiento, se dispone:

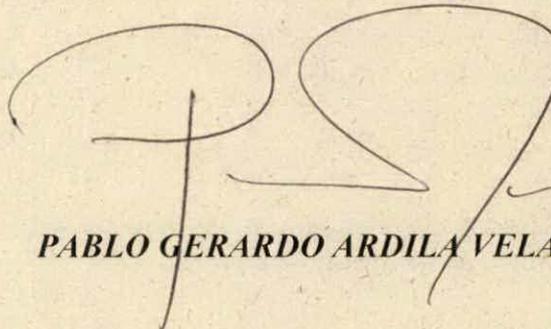
Requírase a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por anotación en estado, **acredite en el plenario el estado civil que tenía el causante para el momento de su deceso**, mediante el aporte de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio del De Cujus, y para que en caso de que éste hubiera disuelto y liquidado la aludida sociedad, allegue prueba siquiera sumaria de la respectiva Escritura Pública o sentencia judicial. Lo anterior comoquiera que si el causante, tenía sociedad conyugal vigente a la fecha de su muerte, la misma debe ser igualmente liquidada en este juicio, y por ende debe hacerse el requerimiento de que trata el art. 492 del Código General del Proceso a la cónyuge supérstite respecto a los gananciales o porción conyugal.

Procédase a ingresar la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme a reglado por el Consejo Superior de la Judicatura y según lo establecido por el parágrafo 1º del Art. 490 del Código General del Proceso.

No se accede al oficio solicitado con el escrito de subsanación, toda vez que para tramitar el presente sucesorio no se requiere el desarchive del proceso 2010-368 que cursó en el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio terminado por desistimiento tácito. **Se aclara** al apoderado del actor que un efecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito es levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual no se accede a levantar el embargo y secuestro decretado por el referido Juzgado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-69156. En todo caso, cualquier solicitud en tal sentido deberá ser formulada ante el Juez que decretó la aludida cautela, único competente para resolver sobre el particular.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>126</u> del <u>3 julio 2018</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2018-00133 00. Villavicencio, cinco (05) de junio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone la siguiente medida:

1. **DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-69156 denunciado como de propiedad del causante e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. **Oficiese** como corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

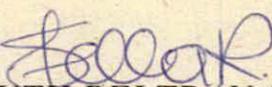
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 126 del 3 julio 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

CGP

INFORME DE SECRETARIAL. No. 2018 - 134 00. Villavicencio, cinco (05) de junio de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaría,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Subsanada oportunamente y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD** que presentó la señora MONICA ANDREA PALMA CARABALI representante legal del menor JUAN ANDRÉS GUILLEN PALMA, en contra del señor JHON JAIRO GUILLEN ALARCÓN.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al demandado por el término de veinte (20) días.

A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso VERBAL.

Con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 395 del Código General del proceso, **se ordena notificar** a los parientes que deban ser oídos de conformidad con el art. 61 del Código Civil, mediante aviso o emplazamiento. **Por aviso se notificarán** los relacionados en la demanda cuya dirección de residencia fue aportada, es decir, a la señora EDILMA CARABALI y YENNY PAOLA PALMA CARABALI, abuela y tía materna del menor, respectivamente.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de este auto, informe al Juzgado el nombre de los parientes del menor por línea paterna que conozca y puedan ser oídos en este juicio, indicando la dirección de notificaciones y teléfono de contacto, o en su defecto, para que manifieste expresamente bajo la gravedad del juramento, no conocer el paradero de ninguno de éstos, a fin de proceder a su emplazamiento conforme a la ley.

Conforme a lo establecido en el inciso 2º del párrafo del art. 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **notifíquese** a la Procuradora 30 de Familia para lo de su cargo.

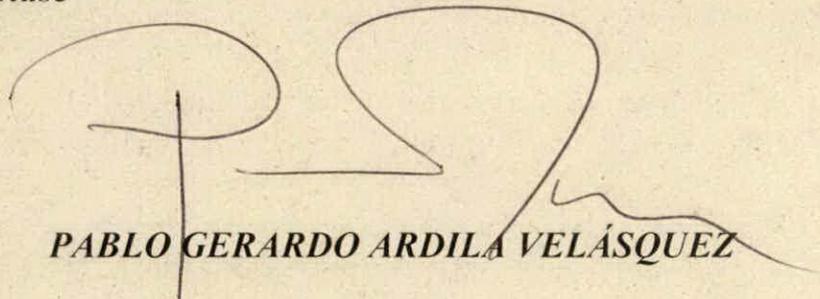
Finalmente, teniendo en cuenta que al realizar consulta de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentra que el demandado JHON JAIRO GUILLEN ALARCÓN, tiene afiliación vigente en MEDIMAS EPS, en el régimen contributivo de salud, con residencia en el municipio de Granada -Meta¹, **previo a** disponer su emplazamiento, **se ordena oficial** a dicha entidad, para que en el término de los diez (10) día siguientes a su notificación,

informe la dirección de residencia o laboral registrada de dicho señor en sus archivos.

El oficio deberá ser librado por la Secretaría y dejado a disposición de la parte interesada para que proceda a su trámite vía correo certificado dirigiéndolo a la sede de MEDIMAS EPS en Villavicencio así como en Granada – Meta.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



cacq.

2018-143

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201700399-00. Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

[Handwritten signature]

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** que presentó por intermedio de apoderado el señor **OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIERREZ** en contra de la señora **CLAUDIA LORENA CAICEDO MAHECHA** representante legal del menor **JUAN MIGUEL CLAVIJO CAICEDO**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO** (Art 390 CGP).

Notifíquese al Ministerio Público para lo de su competencia.

Como quiera que de acuerdo con lo informado en la demanda al señor **OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIERREZ** le asiste obligación alimentaria para con los menores **SAID ALEJANDRO CLAVIJO ROMERO** representado por la señora **NEILA JUDITH ROMERO MORENO**, **JOHAN ESLEYDER CLAVIJO ORTIZ** representado legalmente por **YESENIA ORTIZ CASTILLO**, **HOSMAN HARVEY CLAVIJO ROPERO** representado legalmente por **ZULEIMA ROPERO BOHORQUEZ** y **MARIA FERNANDA CLAVIJO LONDOÑO** representada legalmente por **YEIMY LONDOÑO**, se dispone **VINCULARLES** a fin de **REGULAR LAS DIFERENTES CUOTAS ALIMENTARIAS** que aquél debe proporcionarles.

Con ese fin se ordena que el demandante a través de su apoderada aporte las direcciones donde pueden ser citadas y proceda a practicar las diligencias de que trata los Art. 291 y 292 del CGP tendientes a la notificación de las representantes legales de los menores antes mencionados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

[Handwritten signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

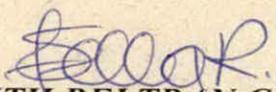
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 126 del 3 Julio 2018

[Handwritten signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL. 2018-00145 00, Villavicencio, catorce (14) de junio de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Subsanada oportunamente la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderada presentó la señora **YESSIKA FERNANDA CASTAÑEDA SANDOVAL**, en contra del señor **JOSÉ MAURICIO DOMÍNGUEZ URREA**.

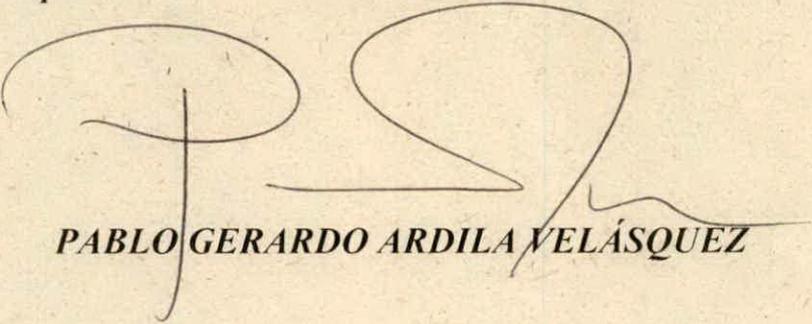
De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al demandado por el término legal de veinte (20) días.

EMPLAZAR al señor **JOSÉ MAURICIO DOMÍNGUEZ URREA**. En consecuencia, **elabórese** edicto y **hágase** entrega de las copias a la interesada para que efectúe las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 126 del
3 julio 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00179 00. Villavicencio, cinco (05) de junio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada por intermedio de apoderada, por el señor **CARLOS ANDRÉS RICO PIRAGAUTA**, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5º del art. 82 del CGP. En el hecho quinto de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de hechos toda vez que se narra más de uno. En efecto, resulta determinante que el hecho relativo a los ultrajes, trato cruel y maltrato de obra, quede separado e individualizado del concerniente a la separación física de cuerpos superior a dos (2) años.

1.1.- Incluso al narrarse las situaciones que dieron lugar a la causal 3ª del art. 154 del CC, debe hacerse de manera más ordenada y separada, sin acumular en un mismo hecho lo concerniente a la violencia intrafamiliar que se alega, con los episodios de celos así como de las amenazas y chantaje de los que asegura el demandante, fue víctima por cuenta de la demandada.

1.2.- Tampoco procede realzar análisis o conclusiones subjetivas, como ocurre en el párrafo segundo del folio 4, pues tal ejercicio no es propio de los hechos y corresponde a un acápite diferente.

2.- La parte final de la pretensión segunda debe ser suprimida toda vez que no es propio del proceso de divorcio, declarar que la liquidación de la sociedad conyugal quedará en \$0 por no existir activos ni pasivos. Todo lo relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal es del resorte del respectivo proceso liquidatorio.

3.- Debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciarse de manera concreta y no abstracta o general, los hechos que se pretenden probar con los testimonios solicitados.

Se reconoce personería a la abogada **LOLY PATRICIA LÓPEZ REYES**, conforme al poder otorgado.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 126 del
3 julio 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL. 2018-00181-00, Villavicencio, cinco (05) de junio de 2018. Al Despacho la presente demanda informando correspondió por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de Defensora de Familia del ICBF presentó la señora **DERLY TATIANA GUSTIN RODRÍGUEZ**, representante legal del menor **DILAN SANTIAGO VELANDIA GUSTIN** en contra de los señores **ELMER ALEXANDER VELANDIA LANCHEROS** y **JHON JAIRO JURADO CARDONA**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, **notifíquese a la Procuradora de Familia**.

Póngase en conocimiento del Defensor de Familia adscrito al Juzgado la presente actuación, para lo que estime pertinente en defensa de los intereses del menor **DILAN SANTIAGO VELANDIA GUSTIN**.

A la presente demanda **imprímasele** el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **DILAN SANTIAGO VELANDIA GUSTIN**, su progenitora **DERLY TATIANA GUSTIN RODRÍGUEZ** y a los señores **ELMER ALEXANDER VELANDIA LANCHEROS** y **JHON JAIRO JURADO CARDONA**, a fin de establecer cuál de los dos es el padre biológico del citado menor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

d. Frecuencias poblacionales utilizadas.

e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

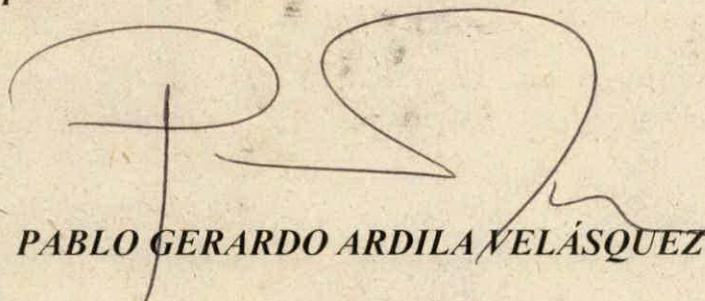
f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** a los demandados que ante la renuencia a la práctica de la prueba se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el art. 151 del Código General del Proceso, **concédase** el amparo de pobreza solicitado por la demandante en petición visible al reverso del folio 1.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



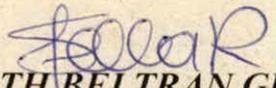
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>126</u> del <u>3 Julio 2018</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL: 2018 00182 00. Villavicencio, cinco (05) de junio de 2017. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que por intermedio de apoderada presentó el señor GUSTAVO GIL LAGOS, en contra de la señora TANIA ROCÍO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, se advierten las siguientes falencias:

1.- En el encabezado de la demanda se anuncia que la misma es de carácter contencioso, no obstante, en el acápite de pretensiones se solicita el divorcio con base en la causal 9ª del art. 154 del CC, con lo cual la apoderada del actor incurre en una **contradicción** que debe ser aclarada. En efecto, el divorcio por mutuo acuerdo al que hace referencia la citada norma, debe ser solicitado por ambos cónyuges y su trámite se rige por el establecido para los procesos de jurisdicción voluntaria al no existir contradictorio o parte demandada (Num. 10º art. 577 CGP), precisamente en virtud del conceso al que han llegado los esposos respecto de querer divorciarse. De otro lado, **el divorcio contencioso debe ser edificado en alguna de las causales** contenida en los numerales 1º a 8º del art. 154 del CC y se tramita de bajo los ritos del proceso verbal, caracterizado por la existencia de contradictorio o parte demandada.

Consecuencialmente, de haber acuerdo entre los señores GUSTAVO GIL LAGOS y TANIA ROCÍO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ para divorciarse, la demanda y el poder deberán ajustarse al divorcio de mutuo acuerdo. De no existir consenso, deberá invocarse el divorcio en una causal diferente a la señalada siendo además debidamente sustentada, es decir, con total claridad de los hechos que la configuran en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar.

2.- Con el poder se facultó para presentar demanda de divorcio con sustento en la causal 8º del art. 154 del CC, esto es, separación judicial de cuerpos o física de hecho por más de 2 años, sin embargo, como viene indicado, se formuló demanda por una causal diferente, anomalía que debe ser corregida.

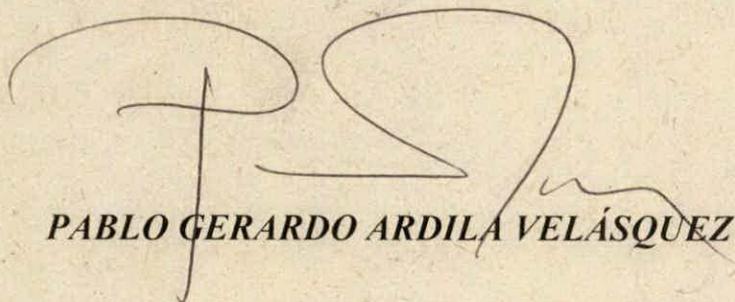
3.- No se indicó cuál fue el último dominio conyugal de los esposos a efectos de establecer la competencia por el factor territorial.

Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase a la abogada **LILIAN ANDREA GONZÁLEZ BLANCO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>126</u> de <u>3 julio 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

66A

INFORME SECRETARIAL: 2018 00183 00. Villavicencio, cinco (05) de junio de 2018. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que por intermedio de apoderado presentó el señor PABLO RAMÓN TUAY RINCÓN en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN MEDINA RODRÍGUEZ, se advierte las siguientes falencias:

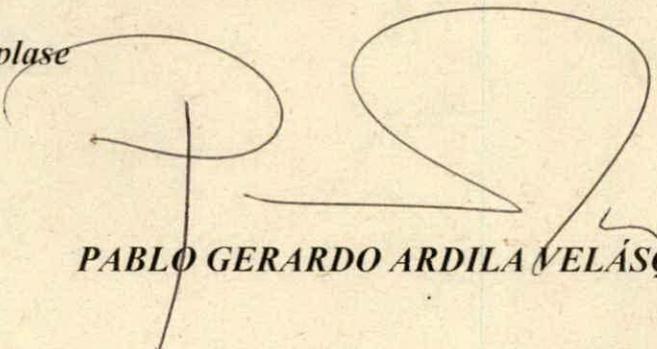
- 1.- El hecho cuarto debe ser planteado con mayor precisión, debiéndose indicar, puntualmente en qué consisten los "...ultrajes, trato cruel y maltrato verbal...", que se le imputan a la demandada y cuándo fue la última vez que tuvieron ocurrencia. Dicho de otro modo, sobre el particular deberán detallarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la causal alegada.
- 2.- No se informó cuál fue el último domicilio conyugal de los esposos, con miras a determinar la competencia por el factor territorial.
- 3.- Las pretensiones son meramente declarativas, constitutivas o de condena, de manera que no procede incluir en éstas hechos o afirmación alguna, siendo así, de la pretensión segunda deberá suprimirse la relación de bienes y deudas efectuada. En todo caso, comoquiera que el apoderado del actor, informó que los bienes de la sociedad conyugal allí relacionados fueron objeto de partición, deberá aclarar si es que la sociedad conyugal fue liquidada mediante escritura pública, y en caso afirmativo deberá aportar la documental respectiva adecuando la pretensión en el sentido de no solicitar que se declare a la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación, por haberse efectuado con anterioridad.

Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase al abogado LEOVIGILDO RODRÍGUEZ SIERRA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

126 de 3 julio 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ 
Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00185 00. Villavicencio, cinco (05) de junio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por intermedio de apoderado, por la señora GLORIA INÉS MICAN, se encuentran las siguientes falencias:

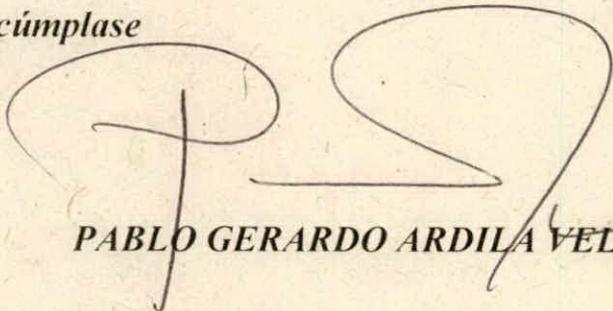
- 1.- En ninguno de los hechos se informó el lugar y fecha de la muerte del señor AMBROSIO PARRADO (q.e.p.d.) de quien cuya filiación se reclama.
- 2.- Debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciarse de manera concreta y no abstracta o general, los hechos que se pretenden probar con el testimonio solicitado.
- 3.- Los documentos que se pide sean requeridos mediante auto por el despacho a los demandados, pueden ser solicitados mediante el ejercicio del derecho de petición ante la respectiva autoridad que los expide, por manera que no le corresponde al Juzgado adelantar tal gestión propia de la parte interesada. En el evento en que se acredite la presentación de peticiones tendientes a obtener la expedición de los registros civiles deprecados sin que se obtenga respuesta por parte de las autoridades respectivas, o esta sea negativa, resulta viable solicitar al Juez que se oficie a las mismas con miras a lograr su expedición para que sean aportadas a las diligencias (inciso 2° num. 1° art. 85 CGP).

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO GARZÓN VANEGAS, conforme al poder otorgado.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caca.


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 126 del
3 julio 2018
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001 3110 001 2018-00191-00. Villavicencio, catorce (14) de junio de 2018. Al despacho para resolver sobre impedimento. Sírvase proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el presente caso el suscrito actuó como apoderado de la parte demandante en el proceso 2015-00568 de aumento de cuota alimentaria adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

Consideraciones:

El art. 140 del C.G.P., al hablar de la declaración de impedimentos dice "...Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..." (negrillas y subrayado fuera de texto).

A su turno, el art. 141 ibidem consagra entre otras como causales de recusación:

"...12. Haber dado el Juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia de éste proceso, o haber intervenido en este proceso como apoderado, agente del Ministerio público, perito o testigo"

Como arriba se indicó, actué como apoderado de la parte demandada en el proceso 201500568 adelantado en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad, en defensa de los intereses del ahora demandante dentro de la presente acción de custodia y cuidado personal, razón por la cual conforme a la prohibición legal anotada, no puedo conocer del asunto, dado que actualmente ejerzo como titular de éste juzgado.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los presupuestos legales antes anotados me debo **DECLARAR** se dispondrá remitir las diligencias al juez que sigue en su turno, que en este caso es la Juez Segunda de Familia del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 140 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR QUE EXISTE IMPEDIMENTO** para conocer del presente asunto tal como se ha indicado en la parte motiva de ésta providencia.
2. **REMITIR** las presentes diligencias al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de esta ciudad para que continúe el conocimiento.
3. **DEJAR** las constancias respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO.	
No. <u>126</u> del <u>3 Julio</u> <u>2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	